

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito	291
Materia administrativa	295
Primero administrativo	295
Segundo administrativo	301
Tercero administrativo	303
Materia civil	307
Primero civil	307
Segundo civil	309
Tercero civil	311
Materia de trabajo	315
Primero trabajo	315
Segundo trabajo	317
Segundo Circuito	319
Primer tribunal	319
Tercer Circuito	321
Primer Tribunal	321
Segundo Tribunal	323
Cuarto Circuito	325
Quinto Circuito	327
Sexto Circuito	331
Séptimo Circuito	333
Octavo Circuito	335
Noveno Circuito	337
Décimo Primer Circuito	341
Décimo Segundo Circuito	343
Décimo Tercer Circuito	345

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO, INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA CONDICION DE MEXICANO POR NATURALIZACION ANTE EL JUEZ DEL. AUN CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL HABER CONTRAIDO MATRIMONIO CON MUJER MEXICANA Y TENER SU DOMICILIO EN EL PAIS, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA RECONOCERLE ESA CALIDAD Y DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICION DEL SUBDIRECTOR DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN EL SENTIDO DE HABILITAR LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ESTACION MIGRATORIA Y ORDENAR QUE SE MANTENGA EN ELLA AL QUEJOSO UNA VEZ QUE CUMPLA LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA PARA LOS EFECTOS DE SU EXPULSION DEL PAIS.

No es afortunada la afirmación del quejoso, en cuanto a que se demostró en la controversia constitucional que estableció su domicilio en las Calles de Gabino Barreda, departamento "D", Colonia San Rafael, en esta ciudad, puesto que las diligencias practicadas por la policía judicial federal y el juez del proceso, de las que se exhibieron copias certificadas, no constituyen medios idóneos para acreditar tal extremo, pues en ellas sólo se asienta el domicilio del quejoso, quien lo proporcionó al rendir declaración, mas no se precisa que fuera el domicilio conyugal. Independientemente de lo anterior, lo fundamental que conduce a este Tribunal a confirmar la sentencia recurrida, es que el juez de Distrito para calificar la legalidad del acto reclamado, con base en la prueba sobre la condición de mexicano por naturalización del quejoso, habría sido menester que éste hubiere presentado a la autoridad responsable las pruebas y datos que justificaran esa calidad, y solamente que esas pruebas hubieran sido desestimadas ilegalmente y desconocida esa condición de mexicano, el juez del amparo habría podido hacer el estudio de ellas y reparar la violación cometida. Por lo tanto, el juez octavo de Distrito

carta de naturalización es evidente que el quejoso conserva aún la condición de extranjero, razón por la que el acto reclamado no es conculcatorio de las garantías individuales en su perjuicio, toda vez que el subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios al habilitar la Penitenciaría del Distrito Federal, como estación migratoria y ordenar la internación del quejoso en ella, lo hizo con apoyo en los artículos 108 de la Ley General de Población y 58 de su Reglamento, y para los fines que en los mismos se precisan.

Amparo en revisión 83/81. William Henry Hodges. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

RESPONSABILIDAD MEDICA, PENAS APLICABLES POR.

Es delito autónomo y no simple “modalidad”, para aumentar la pena de suspensión de derechos en el ejercicio de la profesión de médico cirujano, como lo estimó el Tribunal de Alzada, pues en el caso concurrió con otro delito imprudencial, ejecutado en un solo acto, lo cual obligó a sancionar con base en las reglas establecidas en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, por tratarse de un concurso ideal o formal.

Amparo directo 260/81. Ramón Montuy García. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

RESPONSABILIDAD MEDICA Y DELITO IMPRUDENCIAL.

Existe doble imposición de sanciones, que viola las garantías del quejoso, cuando el Tribunal de Alzada fija las penas del delito imprudencial, con base en la regla general contemplada en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicando penas de prisión y suspensión en el ejercicio de profesión médico cirujano, por lo cual ya no procedía aumentar el lapso de suspensión de derechos para ejercer la profesión de médico cirujano, con base en lo que dispone el artículo 228 fracción I del mencionado Código Penal, pues tal precepto puede aplicarse, cuando la norma general correspondiente no contenga como sanción la suspensión de derechos para ejercer profesión.

Amparo directo 260/81. Ramón Montuy García. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO

Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho “disponen de la fuerza pública”. Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Epoca del Semanario citado, necesitaba ser afinada en la época actual, en que las funciones del poder ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económica coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículos 1o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.

Amparo en revisión 870/80 Helber de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A., de C. V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Precedentes:

Amparo en revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. 1o. de abril de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 307/74. Luis Zúñiga Millán. 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fusterry, S. A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMERCIO, LIBERTAD DE. VENTA DE VINOS EN BOTELLA CERRADA.

El artículo 5o. constitucional señala expresamente que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a un comercio lícito, y que las autoridades administrativas sólo podrán restringir ese derecho con apoyo en una ley de Congreso. Por su parte, el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio. Esos preceptos no hacen distinción, ni hay fundamento constitucional en otro precepto para hacerlo entre hombre y mujeres, por lo que el derecho constitucionalmente garantizado corresponde plenamente a las personas de ambos sexos. A más de que el artículo 4o. constitucional señala en forma expresa que el varón y la mujer son iguales ante la ley. En consecuencia, las autoridades administrativas no pueden vedar a un hombre, ni a una mujer tampoco, el que se dedique al ejercicio de cualquier actividad comercial lícita, sin apoyo en una ley del Congreso que regule el ejercicio de la actividad comercial de que se trate, ley que sólo podrá establecer tales prohibiciones con miras a que no se ofendan los derechos de la sociedad. La finalidad de la garantía es que florezcan el

libre comercio y la libre competencia, sin que el ejercicio del comercio sólo pueda ser realizado con el beneplácito de las autoridades administrativas, cualesquiera que sean las condiciones que éstas elijan imponer. Y es claro que la venta de vinos, aguardientes y licores, en botella cerrada en una tienda de abarrotes, no es una actividad comercial ilícita, ni se podría razonablemente decir que sean personas depravadas las que compran botellas de vino en esos establecimientos. En consecuencia, las autoridades administrativas no pueden restringir, ni menos vedar, el ejercicio de tal actividad comercial, por sí y ante sí, ni con pretendido fundamento en un reglamento expedido por el presidente de la República en forma aislada, sin ley a reglamentar, con base en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, porque esa pretensión vendría a otorgar al presidente una facultad de legislar en materia de comercio, en ausencia de una ley del Congreso y juntando dos poderes en uno, con violación del artículo 49 de la Constitución Federal. Es cierto que la doctrina ha entendido que el presidente puede expedir reglamentos autónomos en materia de policía y buen gobierno, conforme al artículo 10 constitucional, pero eso se refiere sólo a regular en los establecimientos comerciales las cuestiones referentes a la seguridad y la salud pública, pero sin que esto se pueda confundir con la facultad de legislar sobre comercio, ni de establecer quienes y cómo se pueden dedicar a su ejercicio a quienes no satisfagan las condiciones que al poder ejecutivo tenga a bien imponer.

Amparo directo 937/80. Remedios Sánchez Caballero. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

CONSTRUCCIONES, REGLAMENTO DE. INCONSTITUCIONALIDAD.

Si la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del Reglamento de Construcciones y la clausura y revocación de la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial, respecto del cual solicitó licencia de remodelación y ampliación de construcción, y señaló como autoridad responsable, entre otras, al jefe de la Oficina de Licencias e Inspección de Construcciones Privadas de una Delegación del Departamento del Distrito Federal; y si el jefe de la Oficina de Planeación y Licencias de Construcción manifestó que la construcción se encuentra clausurada (aunque diga que eso fue ordenado y ejecutado por otro funciona-

rio), que la quejosa no ha comparecido a esa Delegación a enterarse de los requisitos que debe llenar para obtener la licencia (requisitos que enumera sin apoyo legal), que la solicitud presentada no llena esos requisitos y que la quejosa empezó a construir sin licencia, de todo ello se concluye razonablemente que esa autoridad aplicó en perjuicio de la quejosa el Reglamento de Construcciones vigente, ya que no menciona que exista otro ordenamiento aplicable para fundar su actuación y sus determinaciones legales. En consecuencia, todo ello basta para que en el amparo sea legalmente obligado estudiar la constitucionalidad reclamada de dicho reglamento. Ahora bien, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, faculta al presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. La jurisprudencia y la doctrina mexicanas han encontrado en esa fracción la facultad del presidente para expedir reglamentos que faciliten la aplicación de las disposiciones de las leyes a los casos concretos que caen bajo sus hipótesis y consecuencias normativas. Pero es evidente que esos reglamentos están sujetos a la existencia de la ley, y que no pueden ir más allá de los lineamientos establecidos en la propia ley: pueden dar reglas para facilitar su aplicación, pero sin quitar ni agregar nada a la sustancia de lo legislado. Y más evidente aún es que un reglamento no puede existir por sí, en ausencia de una ley y haciendo, en realidad, las veces de ésta. Por otra parte, el artículo 73, fracción VI, base 1a., de la propia Constitución, señala que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva. Es manifiesto que tampoco este precepto otorga facultades legislativas al presidente, ni siquiera dentro del ámbito del Distrito Federal, pues ninguna alusión se hace al otorgamiento de tales facultades. Y antes es de notarse que el texto del párrafo inicial de la fracción VI a comento expresamente otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, facultades que no podrían ser compartidas con el presidente, ni le podrían ser delegadas sin juntar dos poderes en uno, con abierta violación a lo dispuesto en el artículo 49 constitucional. Por último, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, expedido por el presidente de la República el 19 de noviembre de 1976, fue expedido sin ley alguna a reglamentar, por lo que en realidad, y sea cual fuere su nombre formal, viene desde el punto de vista material a constituir una

ley sobre construcciones, que determina e impone obviamente ciertas modalidades a la propiedad privada, que de ninguna manera son de la esfera de competencia del poder ejecutivo, sino que en todo caso corresponderían al Congreso, en términos del artículo 73. Y lo mismo puede decirse de la creación y aplicación de sanciones. Por lo que se tiene que venir a concluir que ese Reglamento en principio es inconstitucional, por constituir una legislación expedida sin facultades por el presidente de la República. En consecuencia, para autorizar o prohibir una construcción, las autoridades del Departamento del Distrito Federal y de sus Delegaciones no pueden arbitrariamente imponer requisitos y condiciones, ni podrán fundarlos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. Y sólo podrán prohibir las construcciones cuando, con base en sus disposiciones legales o en otras se invada la vía pública, o no se satisfagan requisitos pura y estrictamente técnicos de seguridad o salubridad, que sí puedan ser objeto de reglamentos de policía y buen gobierno, de los previstos en el artículo 10 constitucional. Pero sin poder reglamentar, con disposiciones del poder ejecutivo, el uso y destino de la propiedad y construcciones privadas, o sus características estéticas o utilitarias, ni imponerles obligaciones destinadas a satisfacer necesidades públicas, o zonas de uso diverso; etcétera. . .

Amparo en revisión 477/81. Guillermina Pérez Menchaca. 22 de octubre de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESION.

En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatorio del artículo 6o. constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en

todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas.

Amparo en revisión 217/78. Radio Olín, S. A. y coagraviados. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPULSA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Atento a su connotación, la compulsua no tiene como único objeto cotejar los documentos solicitados, sino también, sacar copia certificada de los mismos.

Queja 192/80. La Plazuela, S. A. 19 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

PROTECCION AL CONSUMIDOR, RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE.

El recurso a que se refiere el artículo 59, fracción VIII inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el de revisión, previsto en el artículo 91 de la misma ley, no proceden indistintamente contra las resoluciones dictadas dentro del procedimiento conciliatorio, sino que el primero, el de revocación, procede contra resoluciones dictadas por la Procuraduría como amigable conciliador y, el segundo, el de revisión, procede contra resoluciones distintas de las señaladas.

Amparo en revisión 1195/81. Svenson Hair Center de México, S. A. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

REVISION, RECURSO DE, ANTE EL PLENO (AHORA SALA SUPERIOR) DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, en la que se establezca que cuando una autoridad firma el escrito en el que se interpone el recurso de revisión ante la ahora Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, por ausencia del titular de la Secretaría o

Departamento de Estado a que el asunto corresponda, dicha autoridad substituta deba expresar en su promoción dónde estuvo ausente el titular respectivo, en cuál momento y por cuánto tiempo, puesto que la parte final del primer párrafo del artículo 241 del Código Tributario Federal, únicamente previene que en caso de ausencia de dichos funcionarios (se refiere a los titulares de las secretarías o departamentos de estado y a los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda el asunto de que se trate), el escrito por el que se interponga el recurso de revisión será firmado por quienes legalmente deban substituirlos, sin exigir ningún otro requisito para el caso de ausencia de los funcionarios de referencia.

Amparo directo 805/80. La Guardiania, S. A. Compañía General de Fianzas. 4 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CARTA PODER EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO, EN UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNION PANAMERICANA. DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS.

Como la carta constituye un instrumento sujeto a ratificación no es suficiente la sola ratificación de una de las firmas, en el caso la del otorgante del poder, sino que se requiere de la ratificación de todas ellas, so pena de que la ratificación resulte incompleta. Y esto es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, los efectos jurídicos de los contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones del mencionado código, lo que en el asunto a estudio incluye las formalidades correspondientes a su otorgamiento, pues precisamente tales efectos no pueden producirse de acuerdo con las leyes mexicanas sí, como lo disponen respectivamente los artículos 2552, fracción II, y 2555, fracción III, del Código Civil, el mandato escrito otorgado en carta poder, no se encuentra “. . .firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público. . .” y “el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgantes y testigos ante notario, ante los jueces, o autoridades administrativas correspondientes: . . .III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público”.

Amparo en revisión 936/80. Pepsico Inc 27 de noviembre de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

LICENCIAS DE GIROS REGLAMENTADOS. SU NATURALEZA JURIDICA. INTERES JURIDICO.

La licencia o autorización supone la existencia de un derecho del par-

ticular, el que para ser ejercitado requiere de un acto de autoridad que lo permita, ya que el ejercicio incontrolado de aquel derecho puede ocasionar grave afectación al interés público. En la eventual lesión que podrá derivar a la comunidad de un incontrolado ejercicio del derecho del particular, lo que exige que el Estado controle dicho ejercicio. La licencia o autorización puede considerarse como un acto jurídico de la administración pública que tiene por objeto constatar que la actividad del particular puede ser ejercida, ya sea en razón de oportunidad o bien porque se han satisfecho los requisitos legales o reglamentarios exigidos para el ejercicio de dicha actividad. Por tanto, la licencia o autorización tiene como efecto jurídico el de permitir el ejercicio de un derecho propio del particular, pero teniendo en cuenta un determinado interés público que se refleja en la disposición legal o reglamentaria, cuyo cumplimiento da lugar, en su caso, al otorgamiento de la referida licencia o autorización administrativa competente, como organismo de control no se agota con el acto administrativo de otorgamiento de licencia o autorización, sino que aquella perdura, precisamente para verificar si el particular cumple las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de su derecho; de ahí que aun aceptándose que fuera válida la enajenación de "los derechos de legal funcionamiento del giro", a que hace referencia la quejosa en su demanda de garantías, no existiendo en autos prueba alguna en el sentido de que el agraviado ha solicitado, por traspaso, cumpliendo los requisitos legales o reglamentarios correspondientes, la expedición de una nueva licencia que ampare el giro de que se trata, debe concluirse que la parte agraviada no acreditó en el juicio constitucional que los actos reclamados afecten sus intereses jurídicos.

Amparo en revisión 1003/80. Manuel Iglesias Rodríguez. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 566/81. Ismael Pérez López y otro. 21 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su

oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Incidente de suspensión en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PERSONALIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ESTUDIAR LA DEL APODERADO SI TAL CUESTION FUE CONTROVERTIDA ANTE LA PROPIA RESPONSABLE Y SI SE PLANTEA NUEVAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

El hecho de que la autoridad responsable haya reconocido personalidad al apoderado de la empresa quejosa y que el artículo 13 de la Ley de Amparo, establezca que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, no impide que el juez de distrito estudie la personalidad de dicho apoderado, si tal cuestión fue controvertida ante la propia responsable y si se plantea nuevamente en el juicio constitucional como causa de improcedencia, ya que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las causas de improcedencia del juicio de garantías deben estudiarse de oficio o a petición de parte interesada.

Amparo en revisión 936/80. Pepsico Inc. 27 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Livévana Palma.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.

Aunque el Código Civil en su artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

Amparo directo 1440/80. Víctor Roberto Lázare Cruz. 29 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

JUSTICIA DE PAZ. AMIGABLE COMPOSICION.

El juez de paz tiene la obligación de exhortar a las partes para que lleguen a una composición, pues así lo ordena el artículo 20, fracción VI, del título especial, pero la omisión de efectuar dicha invitación no constituye una violación procesal trascendente en los términos del artículo 159 de la Ley de Amparo porque no deja a las partes en indefensión dentro del juicio, ni el cumplimiento de la obligación aludida es condicionante de la jurisdicción del responsable.

Amparo directo 187/81. Antonio Andrade Terrazas. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE ABOGADOS EN LA.

Como en el procedimiento de la Justicia de Paz no se exige ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones, según lo establece el artículo 41 del título especial, no es necesaria la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento.

Amparo directo 1310/81. Raquel Ortega Alvarado. 11 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

JUSTICIA DE PAZ. TESTIGO. SU CITACION EN EL PROCEDIMIENTO.

El artículo 20, fracción I, del título especial de la Justicia de Paz, establece que las partes deberán presentar a sus testigos, pero el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone que los testigos pueden ser citados por conducto del personal del Juzgado; la interpretación armónica de ambos preceptos permite considerar que este último opera cuando el oferente no tiene posibilidad de presentarlos, solución que además de lógica, es acorde con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; sin embargo, como tal criterio puede implicar el riesgo de retardar el procedimiento para la práctica viciosa de afirmar inexactamente que no se puede presentar a los testigos en detrimento de la expedición de justicia, debe aplicarse supletoriamente en lo conducente lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 651/81. Serafina Meléndez de Martínez. 8 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. NO CAMBIA SU NATURALEZA JURIDICA CIVIL, EL HECHO DE QUE EL ESTADO SEA INQUILINO.

Es inadmisibles, frente a la lógica jurídica, que un contrato de arrendamiento, eminentemente civil, en el que el Estado tenga el carácter de inquilino, dependa para su legal celebración, no del Código Civil que lo rige, sino de una ley orgánica dictada por el legislador para someter el gasto público al orden más estricto. Por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos administrativos inherentes, no pesa sobre la arrendadora, ni pueden afectarla, ya que al concertar el correspondiente contrato de arrendamiento, se limitó a participar en un acto netamente civil, y al hacerlo constar por escrito, conceder al Estado el uso del inmueble correspondiente, con base en ese documento legal, y recibir el pago de las rentas causadas, tendría la razonable convicción y la seguridad de haber cumplido jurídicamente todas y cada una de las obligaciones civiles propias y exclusivas del contrato de arrendamiento que había sido su única intención celebrar, y no un acto regulado por el derecho administrativo.

Amparo directo 80/81. La Federación. 14 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

RECURSO DE REPOSICION. EL AUTO RECURRIDO NO DEBE DIVIDIRSE, PARA SU EJECUCION, MIENTRAS ESTA PENDIENTE DE RESOLUCION.

La interposición y admisión a trámite del recurso de reposición determina que el proveído recurrido quede subjúdice mientras el recurso se decide, esto es, el proveído no queda firme sino hasta que el recurso se resuelve en definitiva; y es claro que mientras el mismo no adquiere firmeza procesal, no puede surtir el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo en él ordenado. No es jurídicamente correcto entonces, que por virtud de que el recurso se fundamente en la impugnación de sólo

una parte del proveído, deba entenderse que éste quedó firme desde luego que la otra, puesto que se trata de un acuerdo que forma un todo y que, para los efectos de su firmeza, y por ende para su ejecución no puede dividirse. Si el proveído recurrido en reposición es el que confirmó el grado en que se admitió la apelación y concedió término para expresar agravios, es obvio que contiene dos partes, una relativa a la admisión y calificación del grado y otra referente a la expresión de agravios; pero es claro que se trata de un solo proveído, que por ende forma un todo que para los efectos que produce la interposición de un recurso en su contra no puede dividirse en cuanto a la posibilidad de ejecutarse, máxime que lo subjúdica es la primera parte, que es base de la segunda.

Amparo en revisión 188/81. Bonifacia Rodríguez Estrada Viuda de González. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

RECUSACION SIN CAUSA. EL ACTOR RECONVENIDO NO PUEDE INTENTARLA.

Como el actor, en el momento de interponer su demanda disfruta y agota el derecho de escoger al juez que ha de conocer del negocio, sólo tiene ya a su alcance la recusación con causa, si después considera que no es el idóneo para resolver imparcialmente la controversia, mas no puede recurrar sin causa al contestar, como demandado, la reconvencción que su contraria hubiere deducido, dado que el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es terminante en cuanto a que únicamente el demandado tiene la facultad de optar por someterse o no a la jurisdicción del juez que lo emplazó, precisamente al contestar la demanda inicial; de no ser así, el actor disfrutaría de una doble posibilidad de elección del juez, quebrantando así el principio de igualdad procesal de las partes que debe imperar en todo juicio.

Amparo en revisión 408/81. Rafael Uribe Alvarez. 14 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DOMICILIO CONYUGAL, CONVENIO DE SEPARACION DEL.

La separación física del domicilio conyugal o de la casa que se habita, mismo que puede ser materia de un convenio entre los cónyuges, y no es violatorio de disposiciones de orden público e irrenunciables, porque únicamente afecta los intereses particulares de ambos cónyuges; en tal virtud, para el efecto de que se intente establecer que existe abandono injustificado, es menester que se haga un previo requerimiento de reintegración al domicilio conyugal y que transcurran más de seis meses, a partir de ese requerimiento que desde luego debe hacerse en forma fehaciente. Caso contrario ocurriría si en el convenio celebrado entre los cónyuges se hubiera pactado, no sólo la separación física de la casa que es el hogar conyugal, sino también que el cónyuge que se separe deje de prestar al otro y a los hijos la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a darles, supuesto este último que sí iría en contra de disposiciones de orden público e irrenunciables. En consecuencia, en el primer caso es justificada la separación, física de la casa que es la morada conyugal por existir convenio al respecto y sólo se puede establecer que hay injustificación cuando se acreditan los restantes elementos que se han precisado.

Amparo directo 536/81. Carmen Heredia de Mendoza. 8 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

JUSTICIA DE PAZ. LA RECONVENCION POR CANTIDAD SUPERIOR A LOS CINCO MIL PESOS NO PRODUCE EFECTO JURIDICO PARA CESAR LA COMPETENCIA EN EL PRINCIPAL.

La interposición de la demanda reconvencional por cuantía superior a cinco mil pesos, no produjo efecto jurídico en el juicio en relación con la competencia de la responsable, en virtud de que fue desechada

dejando a salvo los derechos del quejoso con apoyo en lo dispuesto por el artículo 20 del propio título. En consecuencia, en la especie es inaplicable lo preceptuado por el citado artículo 4o., que se entiende referido a competencia para conocer del juicio principal, la que en el caso concreto se estableció computando el importe de las rentas en un año, tal y como lo dispone el artículo 2o. del precitado título, siendo el monto de ellas inferior a cinco mil pesos.

Amparo directo 529/80. Teodoro Facio Veloz. 26 de noviembre de 1980. Unanimidad de 3 votos. Ponente: José Becerra Santiago.

PARTIDOS POLITICOS EN JUICIO DE AMPARO, PERSONALIDAD DE LOS.

Los partidos políticos, en forma similar al Estado, pueden obrar con un doble carácter: como “entidades de interés público” y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hallan investidos como partidos políticos (organización, funciones y prerrogativas) y en la segunda situación, obran en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contraen obligaciones y derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En la especie, dada la naturaleza del juicio del que emanan los actos reclamados (terminación de contrato de arrendamiento) resulta incontrovertible que el partido quejoso, al promover el juicio de garantías, no actuó como “entidad de interés público”, sino como persona moral de carácter privado. En consecuencia, resultaba innecesario el que para acreditar la personalidad jurídica, el presidente del comité ejecutivo nacional de un partido político exhibiera ante el a quo el certificado del registro definitivo o provisional a que aluden los artículos 30 y 33 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, ya que el requisito del registro es para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que le son propias como “entidades de interés público”, pero no como personas morales de carácter privado; resultando suficiente para acreditar la personalidad, el acta notarial que contiene la fe de hechos relativos a la asamblea nacional extraordinaria del citado partido, en la que se designó al presidente respectivo.

Amparo en revisión 179/81. Jesús Guzmán Rubio, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 13 de mayo de 1981. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

BENEFICIARIOS, NO ES SUBSTITUIBLE EL DERECHO DE LOS.

Si la viuda del trabajador es declarada beneficiaria y con posterioridad al laudo fallece, la autoridad laboral está en lo justo al no acoger la pretensión de un hijo de ambos, que mediante un incidente pretende ser substituido en el derecho de la viuda; pues aun cuando el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, también señala como beneficiarios a los hijos del trabajador extinto, es menester la justificación del derecho, lo que desde luego no puede obtenerse por la mera substitución.

Amparo en revisión 147/80. María Basilio Acevedo. 9 de diciembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

CONTRATO DE TRABAJO, NO ASOCIACION EN PARTICIPACION.

Aunque en el contrato escrito a virtud del cual una persona prestó servicios, se haya estipulado que era una asociación en participación, si en los términos del propio pacto aparece establecida la obligación de aquella para contribuir a la marcha de la negociación mediante la aportación de su esfuerzo personal en forma permanente para beneficiar a la otra persona en una actividad lucrativa, es claro que la primera se encuentra en una situación de subordinación respecto de la otra que es la que cuenta con todos los elementos económicos y legales para realizar esa finalidad, como lo son la propiedad de la negociación, incluyendo sus enseres principales y las autorizaciones para funcionar, nada de lo cual comparte el que contribuye solamente con su esfuerzo personal, por lo que esto es suficiente para estimar que no se trata de un contrato de asociación en participación, sino laboral.

Amparo directo 1273/81. Magdalena Arechaga Schett. 3 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Sostiene las mismas tesis:

Amparo directo 553/81. Rosalina Rodríguez Torres. 27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Precedente:

Amparo directo 1245/80. Peluquería de Señoras, S. A. 28 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE, TRATANDOSE DE TRABAJADORES DOMESTICOS.

Cuando ambas partes, reconocen que la naturaleza del trabajo que desempeñaba la actora era de doméstica y toda vez que esta clase de trabajos se reglamenta por disposiciones especiales contenidas en el título sexto, capítulo XIII de la Ley Federal del Trabajo, en las que se establece que dichos trabajadores deberán disfrutar de reposo suficiente para tomar sus alimentos y de descanso en la noche, no pueden tener aplicación automáticamente las disposiciones generales contenidas en la Ley mencionada, al regular las condiciones de trabajo y por lo tanto no puede establecerse "a priori" que se haya laborado tiempo extraordinario, no obstante la permanencia en el lugar del trabajo por un horario mayor del legal.

Amparo directo 2121/80. Rosa Alvarez Ortega. 18 de junio de 1981. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONTRATO COLECTIVO, MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO CONTENIDAS EN EL.

De conformidad con el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos pueden ser modificadas a petición de una de las partes contratantes, mediante el trámite de un conflicto colectivo de naturaleza económica; a su vez el artículo 790 de la propia ley dispone que en la tramitación de esa clase de conflictos las Juntas deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio, lo que significa que la ley da preferencia al convenio como medio de solución del conflicto, y como por otro lado el artículo 811 del ordenamiento citado establece que en los mencionados conflictos la Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, “sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta ley en beneficio de los trabajadores”, relacionando lógicamente ambos preceptos tiene que concluirse que si en la modificación planteada como un conflicto de carácter económico ante todo la Junta debe procurar que las partes lleguen a un convenio, no existe ningún impedimento legal para que las propias partes al revisarlo y sin plantear el conflicto antes mencionado, modifiquen el contrato en cuestión aumentando o disminuyendo las prestaciones contenidas en él, siempre y cuando no se reduzcan los derechos consignados en la Constitución y en la ley de la materia en beneficio de los trabajadores.

Amparo directo 1902/80. Alfonso Espinoza Valdez. 12 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

EDUCACION, OBLIGACION QUE EN MATERIA DE, ESTABLECE LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO “A”.

Para los efectos de fijar la competencia, la obligación patronal en materia educativa a que se refiere el inciso ò), número 3, párrafo segundo, de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, Apartado "A", no tiene que ver con los conflictos surgidos con motivo de las relaciones de trabajo existentes entre una institución educativa y sus empleados, sino que incide en la obligación que en materia educativa, por cuanto a proporcionarla, tienen los patronos en general en términos de ley.

Amparo en revisión 294/79. Julio Antonio Guerrero Aguilar. 27 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL. NO OPERA EN LAS REPREGUNTAS FORMULADAS A LOS TESTIGOS.

Las repreguntas que se formulan a un testigo no pueden considerarse como reconocimiento de hechos y circunstancias, supuesto que no se exponen en sentido afirmativo como ocurre en las posiciones que se articulan en una confesional, sino que se inquiere al testigo sobre tópicos relacionados con su propia declaración y en todo caso lo trascendente son las respuestas que da, por lo que en ese aspecto no tiene aplicación el principio de adquisición procesal.

Amparo directo 526/81. Editorial Uno, S. A. de C. V. 14 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA.

Si bien conforme a la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja, en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con el numeral 83, de la propia Ley, el requisito *sine qua non* para estar en aptitud de inconformarse, está vinculado con la naturaleza trascendental y grave, del daño o perjuicio, que factiblemente pueda recibir alguna de las partes, requiriéndose que no se reparable en la sentencia definitiva, esto es, cuando la situación prevaleciente se prolongue y no sea dable el modificarla; cuanto más, que en esta clase de procedimientos, no se reglamenta ningún recurso, cuya tratación y resolución pudiera verificarse dentro de cuarenta y ocho horas, duración señalada para la suspensión provisional, entre tanto se resuelve la definitiva. En su propia connotación, provisional revela perentoriedad y así lo expresa el artículo 130 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, pues tal cautelar tiene como único objeto, el mantener las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se notifica a las autoridades responsable, la resolución sobre la suspensión definitiva, la cual, conforme al artículo 131 de la invocada ley, debe pronunciarse en un término de cuarenta y ocho horas. Por otra parte, en el área incidental, precisamente lo determinado sobre la suspensión definitiva, repara el perjuicio que pudiera ocasionarse con lo acordado en la provisional, que es un acto interino, o en otros términos, para servir por un tiempo, en previsión de una concluyente. En las condiciones apuntadas, la determinación en la cual se niegue u otorgue la suspensión provisional, no es recurrible en queja, al no ubicarse

dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 95, de la multicitada Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

Queja 31/81. Arki, S. A. 7 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Precedentes:

Queja 4/79. Procurador Fiscal de la Federación. 30 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Queja 14/79. Constructora y Promotora de Acapulco Papagayo, S. A. 18 de mayo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Queja 32/81. Secretario de Comunicaciones y Transportes. 24 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Queja 34/81. Secretario de Comunicaciones y Transportes. 24 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CADUCIDAD

El auto que declara la caducidad de la instancia y el que niega esa caducidad, no “gozan de la misma calidad y naturaleza”, aunque tengan relación con el mismo problema, porque el primero tiene efectos definitivos, ya que pone fin al procedimiento, así que, en su contra, procede el amparo indirecto, en los términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; y en cambio, el segundo tiene efectos contrarios, pues provoca la continuación del procedimiento, así que tiene el carácter de mera violación procesal que puede desaparecer, si la sentencia definitiva es favorable al que alega la violación, pero en caso contrario, podrá hacerla valer en amparo directo contra tal sentencia.

Improcedencia 65/81. Felicitas Jasso J. de Salazar. 24 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

QUIEBRA.

La declaración de estado de quiebra sólo viene a constituir el inicio del procedimiento de quiebra para efectos únicamente procesales, por lo que no tiene esa definitividad para los efectos del amparo directo, pues será, en todo caso, en la sentencia definitiva de graduación de créditos, cuando se determine la subsistencia o insubsistencia del estado de quiebra.

Amparo directo 9/81. Ofelia de la Torre y coagraviados. 9 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

SUCESIONES. VIOLACIONES PROCESALES.

Como en los juicios sucesorios no existe una sentencia definitiva que comprenda todo el procedimiento -ya que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado, mediante la resolución especial correspondiente- las infracciones de tipo procesal cometidas durante el trámite de la sección de reconocimiento o de declaración de herederos, que no impidan la continuación del procedimiento respectivo, son impugnables por la vía constitucional cuando se reclame la resolución que ponga fin a dicha sección, toda vez que de atacarse de manera inmediata, sin esperar el dictado de aquélla, el amparo indirecto resultaría improcedente atento lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia, a contrario sensu.

Amparo en revisión 371/81. Armando A. Herrera García. 30 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INTERDICTO DE OBRA NUEVA, CONSECUENCIA DEL.

Si el actor al intentar la acción interdictal de obra nueva sostiene que en un terreno de su propiedad el demandado inició “. . . obras nuevas cuya finalidad desconozco, introduciendo al predio fuertes cantidades de materiales para construir, iniciando edificaciones al parecer destinadas a locales comerciales, cerrando los accesos al inmueble incluso valiéndose de vigilantes expresamente contratados para ello. . .” y el tribunal la declaró procedente, es evidente y lógico que su consecuencia necesaria, además de la demolición de la obra, sea restituir las cosas al estado anterior, devolviéndole la posesión invadida.

Amparo directo 124/81. Antonio Flores Crespo en su carácter de apoderado general de “Construcciones y Fraccionamientos de Occidente”, Sociedad Anónima. 17 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González.

ROBO Y NO ABUSO DE CONFIANZA, EN EL CASO DE UN TRABAJADOR DE UNA NEGOCIACION O EMPRESA.

Es inexacto que por existir la circunstancia de que una persona sea trabajador de la negociación o empresa propietaria de los bienes objeto del delito, signifique que tenga la tenencia de los mismos, puesto que la relación del contrato de trabajo sólo le confiere el carácter de guardián de la mercancía cuya venta al público es motivo de comercio, sin que esa relación contractual le haya transferido la tenencia de esos bienes, pues ésta corresponde al patrón, y por lo mismo se configura el cuerpo del delito de robo y no el de abuso de confianza.

Amparo en revisión 264/81. José Alfredo Aguilar. 7 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González.

TESTIMONIOS DE DESCARGO, CUANDO ES IRRELEVANTE LA FALTA DE ESTUDIOS DE LOS.

Si bien es cierto que el tribunal de alzada al resolver la apelación no estudió el dicho de los testigos de descargo ofrecidos por el acusado, también lo es que tal omisión resulta irrelevante, en primer lugar porque del análisis de su dicho se desprende que solamente manifiestan, en esencia, que el sentenciado es una persona que ha observado buena conducta; y, en segundo porque de las constancias de autos se desprende que se encuentra plenamente comprobado tanto el cuerpo del delito que se le imputa como su responsabilidad en el mismo.

Amparo directo 412/81. Francisco Vargas Robles. 6 de octubre de 1981. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSO DE CONFIANZA. EL COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA UN DESCENDIENTE O VICEVERSA, NO PRODUCE RESPONSABILIDAD PENAL CONTRA SU AUTOR.

De acuerdo con el artículo 377 del Código Penal de Tamaulipas, el delito de abuso de confianza solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, y serán aplicables, en lo conducente, los artículos 364 y 365 del mismo Código. El citado artículo 364, establece que el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad contra dichas personas. Por tanto, si de lo establecido por los preceptos mencionados, resulta que el abuso de confianza cometido por un ascendiente contra su descendiente no produce responsabilidad penal, el auto de formal prisión dictado por ese delito es violatorio de garantías individuales.

Amparo en revisión 547/80. Guillermo García Ramírez. 13 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

ABUSO DE CONFIANZA. REQUIERE DENUNCIA MEDIANTE APODERADO.

Constituyendo los ofendidos un grupo de empleados de oficina fiscal que afirmaron no estar integrados al respecto en el sindicato burocrático, conforme a lo previsto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, han debido querrellarse sobre el manejo por los inculpados del fondo de ahorro, mediante apoderado designado mayoritariamente al sostener que el citado fondo no es de carácter sindical.

Amparo en revisión 346/81. Fausto Juárez del Angel y coagraviados. 16 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

CADUCIDAD. SITUACION EN LA QUE YA NO OPERA.

La última parte del artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no está en contradicción con el resto de la referida disposición, ni con los principios en que descansa la caducidad, pues puede suceder que ya producida, ninguna de las partes la haga valer, ni el juez la declare de oficio, y el juicio siga adelante hasta que se dicte **sentencia, circunstancias en las cuales ya no puede ser declarada, porque la autoridad de la cosa juzgada, origina una preclusión máxima, que no permite traer al debate la insubsistencia de la instancia, por razón de la caducidad.**

Amparo directo 741/80. Jorge Bautista Palomo y coagraviado. 6 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

QUINTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTUACIONES Y RESOLUCIONES NULAS. LO SON LAS QUE NO ESTAN FIRMADAS POR EL JUEZ QUE LAS DICTO.

En el presente caso, la audiencia constitucional aparece celebrada el 14 de agosto de 1980, misma fecha que ostenta la sentencia de amparo dictada a continuación de aquélla, pero ambas, según constancia puesta al calce, fueron firmadas hasta el 9 de septiembre de 1980, por el nuevo titular del Juzgado de Distrito, y como éste fue nombrado a partir del 16 de agosto del aludido año, resulta evidente que la audiencia y la sentencia no fueron firmadas por el Juez que las dictó, sino por quien lo substituyó; por lo que tal irregularidad da motivo para ordenar la reposición del procedimiento, toda vez que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, establece que las resoluciones judiciales deben ser firmadas por el juez, magistrado o ministro que las pronuncien, en concordancia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo la voz “Audiencia en el amparo, falta de firma del juez en el acta de la”, aparece publicada bajo el número 43, en la página 89, del tomo común al Pleno y a las Salas, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 347/80. Francisco Martínez Castillo y coagraviados. 16 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés F. Zárata Sánchez.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

En el juicio de garantías habrá de resolverse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, cuya materia la constituye la declaratoria de incompetencia de la autoridad común y la

remisión de los autos a un Juez Federal, para el conocimiento del interdicto de retener la posesión intentado por los quejosos; por ese motivo, debe concluirse que si se desechara la demanda de amparo, atendiendo a que el Juez Federal en favor de quien se declinó la competencia no ha resuelto si la acepta o no, en las hipótesis de que resolviera que no la aceptaba, ni esa resolución ni la que se reclama en el presente juicio, podrían reclamarse en amparo, ya que en el momento mismo en que no se aceptara la competencia, surgirá el conflicto de competencia que sólo podría resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo establece el artículo 106 de la Constitución Federal, resultando, por ello, improcedente el juicio de garantías, y en el caso de que aceptara la competencia y contra esa aceptación se promoviera el juicio de garantías, no podría dejarse sin efecto, a través de ese juicio de amparo, la resolución que ahora se reclama en este juicio; pero independientemente de lo anterior, lo importante es que nuestro más Alto Tribunal ha establecido la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por el demandado en un juicio, en tesis cuyo fundamento esencial es que una vez resuelta en apelación por la responsable, no puede tratarse de nuevo en la sentencia definitiva; de ahí que la ejecución de tales resoluciones debe considerarse como de imposible reparación, por lo cual en contra de ellas, indudablemente, es procedente el juicio de garantías.

Amparo en revisión 5/81. Luis Eduardo Robles Arvizu y otras. 11 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

VACACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.

La circunstancia de que el Juzgado responsable hubiese estado de vacaciones en un determinado periodo, el quejoso debe hacerla saber al juez de Distrito en su oportunidad y demostrarla ante el propio juzgador, a fin de que en el cómputo de los quince días hábiles para la presentación de la demanda, no incluya los correspondientes a las vacaciones de la autoridad responsable, por ser inhábiles, ya que este Tribunal Colegiado estima que el hecho de que una autoridad esté disfrutando de vacaciones en un determinado lapso, no es un hecho notorio que, por tanto, debe ser conocido por el juez de Distrito.

Amparo en revisión 18/81. Nemorio Bernal Fierro. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMITE EJECUTIVO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. TRANCURSO DEL TIEMPO PARA EL CUAL FUE ELECTO.

Si en un juicio de amparo se cuestiona el registro ante el Tribunal de Arbitraje del nuevo secretario general interino del sindicato y a la fecha ha transcurrido el periodo de tres años que debe concluir, conjuntamente con los demás representantes sindicales, a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos del sindicato respectivo, es indudable que se genera la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVII de la Ley de Amparo, porque aun cuando subsista el acto reclamado, no puede surtir ningún efecto legal, por haber dejado de existir la materia del mismo con la elección y registro de los nuevos representantes.

Amparo en revisión 895/78. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 7 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, POR CONTAMINACION AMBIENTAL.

La orden de clausura decretada de conformidad con el Reglamento para la Prevención y Control de Contaminación de Agua, no es susceptible de suspenderse porque con dicha medida cautelar se afectaría el orden público y el interés social ya que la contaminación ambiental constituye una grave amenaza para la salud pública, y provoca la degradación del sistema ecológico en detrimento de la economía constituyendo perjuicio y molestia a la vida, la salud y el bienestar humano, así como a la flora y a la fauna originando además la degradación de la calidad del aire, del agua y de la tierra ya que al dedicarse la empresa quejosa a la molienda de minerales no metálicos, sin contar con los filtros necesarios

para evitar el desprendimiento de partículas de polvo, tanto en la propia planta como al exterior, con ello indudablemente causa un daño no sólo a las personas que laboran en esa empresa, sino también a las que radican en la localidad donde ésta se encuentra ubicada, circunstancia que la sitúa como altamente contaminante para la colectividad.

Amparo en revisión 318/81. Compañía Minera y Mercantil El Palizar, S. A. 23 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

USUFRUCTUARIO, FALTA DE INTERES JURIDICO DEL.

El usufructuario de la casa donde se encuentra una marquesina carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías contra la orden administrativa para su demolición, puesto que ese acto sólo afecta en forma directa el derecho del propietario; de ahí que no siendo el quejoso el titular de ese derecho, es indudable que el juicio de garantías resulta improcedente con apoyo en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 106/81. Guadalupe Olmos Cortés. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL AUTO DE. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR PRUEBAS NO TOMADAS EN CUENTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DICTARLO

En virtud de que la certificación a la cual alude la autoridad responsable recurrente no constituyó una de las pruebas en las que ésta apoyó su auto de formal prisión reclamado, el juez de Distrito no estaba obligado a analizar ese medio de convicción para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues de hacerlo, tal conducta redundaría en perjuicio del peticionario del amparo, lo que sería contrario a la naturaleza del juicio de garantías.

Amparo en revisión 151/81. Efrén Hernández Martínez. 6 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

FORMAL PRISION. PARA SU DICTADO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS LAS PRUEBAS CONDUCTENTES QUE OBREN EN EL SUMARIO.

Es inexacto que para el dictado de un auto de formal prisión únicamente deban de tenerse en cuenta los datos existentes en la averiguación previa, ya que lo que en realidad exige el artículo 19 constitucional es que para pronunciarse un auto de esa naturaleza debe tomarse en cuenta, al menos, las constancias que integran dicha averiguación, sin que ese precepto contenga la prohibición de que se consideren las demás pruebas conducentes que obren en el sumario.

Amparo en revisión 249/81. José Aburto Lázaro. 14 de octubre de 1981. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

LIBERTAD CAUCIONAL CONCEDIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE AMPARO. SI SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL LOCAL.

El artículo 172 de la Ley de Amparo al establecer que podrá la autoridad que naya suspendido la ejecución de la sentencia privativa de libertad poner al quejoso en libertad caucional si procediere, debe interpretarse en relación con lo dispuesto por el artículo 136, párrafo tercero, de esta misma ley, según el cual dicha libertad se otorgará conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, esto es, que debe estarse en primer lugar a lo mandado por la fracción I del artículo 20 constitucional, y luego a lo dispuesto por las disposiciones del código de procedimientos penales local correspondiente.

Queja 29/81. Eligio Sánchez Montané. 6 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

ORDEN DE APREHENSION. NO TRANSGREDE GARANTIAS LA DICTADA POR JUEZ INCOMPETENTE POR RAZON DE TERRITORIO.

El artículo 16 constitucional señala como requisitos para que se dicte una orden de aprehensión, entre otros, que la misma sea pronunciada por una autoridad judicial, sin especificar que sea la competente por razón de territorio, lo que permite la legal existencia de preceptos como el 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que estatuye que el juez o tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa deberá enviar de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado auto de formal prisión, o de sujeción a proceso o, en su caso, de libertad por falta de elementos para procesar.

Amparo en revisión 813/80. Miguel González Sánchez, en representación de Sila Pacheco Yépez. 28 de julio de 1981. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INFORME PREVIO. NO PUEDE OBJETARSE DE FALSO, EN APLICACION ANALOGICA DEL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.

Primeramente debe precisarse que al Incidente de Suspensión regulado por el capítulo III de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 153 del indicado ordenamiento legal, precepto este que quedó comprendido dentro de las reglas relativas a la sustanciación del juicio principal en el amparo indirecto; tan es así, que en él se establece, que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetara de falso, el juez del conocimiento debe suspender la audiencia, para continuarla dentro de los diez días siguientes, audiencia que no es otra sino a la que se refieren los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, es decir, la audiencia en el juicio de amparo (audiencia constitucional) y no la incidental. Robustece lo anterior la circunstancia de que el Incidente en el amparo ante el juez de Distrito se rige entre otros principios por el de celeridad; y de admitirse la aplicación al Incidente de Suspensión de lo dispuesto por el invocado artículo 153, sin lugar a dudas que se violaría ese principio, pues la observancia del precepto generaría consecuencia que en todo caso paralizaría el invocado Incidente de Suspensión, situación que resulta más grave, ya que por disposición expresa del artículo 131 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe dentro del término de veinticuatro horas, y transcurrido éste, se deberá celebrar la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en el que se deberá resolver concediendo o negando la suspensión de los actos reclamados.

Queja 63/79. César H. Morales Portillo. 10 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

SUSPENSION, CAUSA SUPERVINIENTE EN LA.

Por causa superviniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban colocadas al resolver el Incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada de la suspensión, situación ésta que no se presenta en el caso en que el quejoso pretende se le dé oportunidad de acompañar nuevas pruebas en el Incidente una vez fallado éste, con lo cual se llegaría al absurdo de abrir un nuevo periodo de pruebas lo cual no está autorizado por la ley.

Incidente en revisión 1/81. Juan Antuna Martínez. 20 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA DEFICIENTE REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES MENORES DE 16 AÑOS.

Establece el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, que cuando los trabajadores sean menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante, de tal forma que si no cumple con dicho dispositivo, obviamente que el trabajador estaría deficientemente representado en el juicio, lo que constituye sin lugar a dudas una violación al procedimiento en los términos del artículo 159, fracción II de la Ley de Amparo, ya que el espíritu del legislador al establecer el precepto laboral en comento indudablemente lo fue el asegurar al máximo la debida representación de esos trabajadores.

Amparo directo 597/81. Juan Ricardo Aldrete Garza. 30 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

RECLAMACION, PRUEBAS EN EL RECURSO DE.

El recurso de reclamación que estatuye la ley ante los Tribunales Colegiados de Circuito contra acuerdos pronunciados por su presidente, debe resolverse sin tomar en cuenta datos aportados con posterioridad al dictado del auto que se recurre, ya que lo contrario equivaldría a imputarle ilógicamente al presidente resultor, el desconocimiento o falta de apreciación de un elemento que no le había sido proporcionado ni por la autoridad responsable al remitir la demanda de amparo directo, ni por el quejoso. De manera que si el agraviado impugna en reclamación el acuerdo de presidencia que desecha la demanda de garantías por extemporánea, argumentando que no debieron computarse determinados días porque no laboró la responsable y pretende justificarlo con un documento exhibido con posterioridad al auto desechatorio, tal documento no puede tomarse en consideración pues el ahora recurrente debió haberlo recabado oportunamente y presentarlo con su demanda, o al menos señalar el hecho de no haber laborado la responsable en esos días para que el presidente del Tribunal estuviera en real aptitud de constatarlo, solicitando como trámite previo a la admisión el informe respectivo.

Reclamación 6/80. Donato Rodríguez González, Apoderado de Manuela Rodríguez Chavira. 22 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Precedentes:

Reclamación 1/75. Roberto Escobedo Uvario. 3 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Reclamación 2/76. Luis Urra Lavín. 29 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Reclamación 5/76. Alfredo Beltrán Santana, Apoderado de Alberto Balleres González. 21 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Reclamación 2/77. Miguel Inguanzo Castellanos. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece, que la apelación se admitirá o denegará de plano y se substanciará con un escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. Sin embargo, es inexacto que el término de tres días para que el apelante exprese agravios, empiece a contar a partir de que se emplazó a dicho apelante en primera instancia, pues de conformidad con los artículos 378, 383, 385 y 386, del Código de Comercio, una vez admitida la apelación, el juez remitirá los autos originales al Tribunal de alzada, emplazando a las partes para que se presenten ante este Tribunal; que llegados los autos, el Supremo Tribunal de oficio dictará resolución en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior y una vez admitida la apelación, a petición de parte pondrá los autos a disposición del apelante para que en el término respectivo exprese agravios. Luego, si en el caso, sólo aparece que se emplazó al apelante para que dentro del término de cinco días ocurriera ante el superior a continuar el recurso, pero no se ordenó que se pusieran los autos a su disposición para que expresara agravios en el término de tres días, es claro, que el apelante no tenía por qué formular agravios en la alzada mientras no fuera requerido para ello.

Amparo en revisión 106/81. "Hoteles de Zacatecas", S. A. 24 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

PROCESO, TERMINO DEL.

Si el juez de la causa se negó a desahogar las pruebas que legalmente ofreció el acusado, arguyendo, que ya había transcurrido con exceso el término que para terminar la instrucción señalaba el artículo 156 del

Código de Procedimientos Penales de Zacatecas, es claro que con ello violó, en perjuicio del acusado, la garantía consagrada en la fracción V del artículo 20 Constitucional, porque no hay que olvidar que aun cuando el numeral invocado establece, que la instrucción debe terminar en el menor tiempo posible y que cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una sanción máxima que no exceda de dos años de prisión se terminará dentro de diez meses, este término se establece en beneficio del procesado y, por lo mismo, aun habiendo transcurrido dicho lapso, aquel podía pedir la recepción de pruebas antes a lo expuesto.

Amparo directo 351/81. Enrique Márquez Bonilla. 8 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

De acuerdo por medio del cual se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, constituye una violación a las leyes del procedimiento, reclamable en amparo directo, por estimarse análoga a la prevista en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que similar perjuicio resiente el quejoso cuando se le declara ilegalmente confeso, como cuando indebidamente se le tiene por contestando la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 308/81. Erasmo Aguirre Martínez. 16 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABOGACIA, DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA.

Para la integración del delito a que se refieren los artículos 186 y 187 del Código Penal para el Estado de Michoacán, se requiere la demostración de sus elementos constitutivos que son: a). Que se encomiende a una persona autorizada para el ejercicio de la abogacía la tramitación de algún asunto; b). Que éste lo abandone; y, c) Que el abandono sea sin causa justificada; en consecuencia, si como sucedió en la especie, no se demostró que el abandono de los negocios que le fueron encomendados al hoy quejoso, hubiere sido “sin causa justificada”, con ello no se dan los elementos típicos de la figura delictiva que nos ocupa, por lo que la sentencia que tuvo por comprobado este ilícito penal, resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 23/81. Federico Medina Torres. 28 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

CAREOS. CUANDO SU OMISION NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.

Cuando no existen contradicciones, ni substanciales ni circunstanciales de la forma del acaecer del evento, respecto de lo que narran el ofendido y los testigos, en relación con lo que admitió el quejoso, resulta que la omisión de la práctica de un careo entre uno de los testigos presenciales y el quejoso, no es violatorio de garantías, por cuanto que no existen contradicciones en sus respectivos deposados y además el juez de la causa realizó las gestiones tendientes para lograr la comparecencia del testigo, sin haberlo logrado.

Amparo directo 711/78. J. Jesús Mendoza Hernández. 16 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

COMPETENCIA LEGAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. JURISDICCION.

Habiéndose señalado exclusivamente al jefe de grupo de la policía judicial del Estado de Guanajuato, autoridad ésta que sí se encuentra bajo la jurisdicción del juez de Distrito y habiendo negado, sin prueba en contrario, los actos reclamados, resulta incuestionable que el juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, en los términos de los artículos 36 y siguientes de la Ley de Amparo, carece de competencia para conocer del juicio de amparo promovido, en virtud de que las autoridades que aceptaron la existencia de los actos reclamados residen en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que no se encuentra bajo la jurisdicción del juzgado de Distrito en Guanajuato.

Amparo en revisión 383/81. María Cristina Francisco Mier Murillo. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

VIOLACION PROCESAL. NO LA CONSTITUYE EL MAL ASESORAMIENTO.

Es de explorado derecho que las violaciones procesales que afectan las defensas de las partes tienen su origen en actos u omisiones imputables exclusivamente a las autoridades; de suerte que si el quejoso alega que por un mal asesoramiento no se aportaron al juicio laboral determinadas pruebas documentales, esa omisión sólo es imputable a esa parte y en tales condiciones la Junta responsable sólo estaba obligada a resolver a la luz de las pruebas que tuvo a la vista.

Amparo directo 428/81. Esthela Dueñas Hurtado. 19 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTUACIONES PENALES. DEBEN NOTIFICARSE AL PROCESADO Y A SU DEFENSOR.

Se violan las normas que rigen el procedimiento en materia penal, en los términos de la fracción XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo, cuando al procesado no se le cita a las diligencias que conforme a la ley tiene derecho a presenciar, ni se le dé oportunidad de ofrecer pruebas en la causa penal de donde provienen los actos reclamados, sin que importe en contrario que se haya citado a su defensor, atento a que el espíritu de la ley, es en el sentido de que ambos estén en posibilidad de solicitar la práctica de diligencias, ofrecer pruebas e interponer los recursos que procedan.

Amparo directo 136/80. Marcelino Trejo García. 20 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

CAREOS, OMISION ILEGAL DE LOS, CUANDO EL PROCESADO SE RE-TRACTA DE SU VERSION INICIAL.

La autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso, lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV, de la Constitución General de la República, si no ordenó la celebración de careos entre el procesado con las personas que depusieron en su contra, pues aunque en principio, el quejoso admite los hechos que se le atribuyen, en su declaración preparatoria no ratificó sus versiones primarias, por lo que no puede hablarse válidamente de una confesión, que sería el único caso en que es intrascendente la práctica de careos, por mediar reconocimiento expreso de un hecho desfavorable.

Amparo directo 389/80. Martín Ocampo Medina. 13 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

CONTRATOS, LESION EN LOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.

La recta interpretación del artículo 17 del Código Civil del Estado de Sinaloa, permite establecer que cuando se reclama el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, y el demandado se exceptiona aduciendo que existe lesión en el mismo por los motivos previstos en dicho artículo y pide la reducción equitativa de la obligación, esa defensa sólo puede prosperar si existe la imposibilidad de rescindir (anular) el contrato, pues la ley exige expresamente que concurra este requisito para poder solicitar la reducción de la obligación, y además, que el demandado demuestre que el actor, explotando su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, obtuvo un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligó.

Amparo directo 677/78. Serapio López Inzunza. 14 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTO DE FORMAL PRISION CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGALES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANEN LAS OMISIONES EN QUE INCURRIO LA RESPONSABLE.

Al no haber precisado la autoridad responsable cuáles son los elementos que constituyen el delito imputado al quejoso, ni con qué pruebas se tuvo por comprobado el cuerpo del delito del mismo ni, por tanto, pueda aceptarse que se demostró la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de un delito cuya corporeidad no aparece explicada ni comprobada en los términos en que se asienta en la resolución reclamada, lo que procede es conceder al quejoso el amparo que solicitó para efecto de que se deje insubsistente el auto de formal prisión combatido y, en su lugar, la responsable, dicte una nueva resolución, como amplia libertad jurisdiccional, pero debidamente fundada y motivada.

Amparo en revisión 158/80. Gregorio Rosas. 19 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 54/81. Aurelio Aquino Ascona. 3 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

FUERO, POR DELITOS DEL ORDEN COMUN LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO CARECEN DE. (CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que de los delitos cometidos por miembros de los ayuntamientos, conocerán: El Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Su-

perior de Justicia como jurado de sentencia, sin embargo la tramitación especial no debe de llevarse a cabo en cualquier delito cometido por los miembros de un ayuntamiento, pues conforme al dispositivo citado, la tramitación de referencia sólo tiene lugar cuando se trata de delitos oficiales, mas no para los delitos del orden común, razón por la cual, en este último caso, no es necesario que se siga el trámite en el que se determine que ha lugar a formar causa.

Amparo en revisión 474/80. Evaristo Gutiérrez Martínez. 13 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA.

Si el a quo no ordena el desahogo de alguna prueba ofrecida por una de las partes, se convalida la omisión y debe considerarse consentida si la misma parte oferente no sólo no insiste para que se desahogue tal probanza, sino aún solicita que se declare concluida la tramitación del juicio.

Amparo directo 317/81. Romeo Anzá Sánchez, por sí y como representante de Asunción, Isabel, Amable y Guadalupe Anzá Sánchez. 7 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA.

Si el juez natural omitió desahogar la certificación que ofreció el quejoso, la violación procesal resultante de ese proceder, debe tenerse por consentida por parte del quejoso, desde el momento en que éste, solicitó que se pusiera a la vista el expediente, para alegar, por haber concluido el término de recepción de pruebas.

Amparo directo 154/80. Luis Alonso Fuentes Serrano. 5 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.